

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

PANAMA, 12 DE FEBRERO DE 1913

NÚMERO 1865

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Cajero Oficial: Residencia Presidencial.

Ministro de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
Cajero Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste N° 183.

Ministro de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Cajero Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11, N° 9.

Ministro de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.
Cajero Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central, N° 9.

Ministro de Instrucción Pública,
GUILLEMO ANDREVE.
Cajero Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 9° N° 7.

Ministro de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Cajero Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B, N° 81.

EDUVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO
El siguiente reglamento se observará en los despachos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todas las solicitudes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.
El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la Gaceta Oficial, sobre las siguientes bases de pago anticipado:
Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50
El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: "Las Leyes 19 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales" á B. 0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.10 cada ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
Dienerarios de la Asamblea Nacional.....	6093
Ley 13 de 1911 de 27 de Enero, sobre Registro Público.....	4055
Acta de la sesión extraordinaria del día 21 de Enero del 1913.....	4027

PODER EJECUTIVO NACIONAL	
TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 29 de Enero de 1913.....	4288
Avales Oficiales.....	4288

PODER LEGISLATIVO.	
DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL	
Presidente.	
Doctor CIRO L. URRIOLA.	
1er. Vice-Presidente.	
Don ROSENDO HERRERA.	
2º Vice-Presidente.	
Don J. A. HENRÍQUEZ.	
Secretario.	
Don ANTONIO ALBERTO VALDÉS.	
Subsecretario.	
Don ANIBAL MARTÍNEZ.	

LEY 13 DE 1913,
(DE 27 DE ENERO),
sobre Registro Público.
La Asamblea Nacional de Panamá
DECRETA:
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales.

Artículo 1º El Registro Público que se establece por esta ley tiene los objetos siguientes:

- 1º Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces de los otros derechos reales constituidos en ellos;
- 2º Dar eficacia y publicidad á los actos y contratos que trasladan ó limitan el dominio de los mismos bienes raíces ó le imponen gravámenes ó limitaciones al dominio de éstos;
- 3º Establecer de modo fehaciente todo lo relativo á la capacidad civil de las personas, á la constitución, transformación ó extinción de personas jurídicas, de sociedades colectivas y compañías anónimas, á toda clase de mandatos generales y á todas las representaciones legales;
- 4º Dar mayores garantías de autenticidad y seguridad á los títulos, transformación ó extinción de personas jurídicas, de sociedades colectivas y compañías anónimas, á toda clase de mandatos generales y á todas las representaciones legales;

Artículo 2º El Registro Público comprende tres secciones, así:

- 1º El Registro de la propiedad para la inscripción de los títulos que trasladan, modifiquen ó limiten el dominio de los bienes inmuebles;
- 2º El Registro de hipotecas, en el cual están comprendidos todos los gravámenes sobre la propiedad inmueble;
- 3º El Registro de personas.

Artículo 3º El Registro es público y puede ser consultado libremente por cualquiera persona.

Artículo 4º Sólo pueden inscribirse en escritura pública, de sentencia ó auto ejecutoriado ó de otro documento auténtico expresamente determinado por la ley.

Artículo 5º La inscripción podrá pedirse por el Notario mismo que ha otorgado la escritura ó por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trata de inscribir, ó por su representante ó apoderado.

Artículo 6º Pueden constituirse derechos reales ó gravámenes por quien tenga inscrito su derecho por quien en el Registro, ó por quien lo adquiriera en el mismo instrumento de su constitución.

Artículo 7º Toda inscripción que se haga en el Registro Público, expresará:

- 1º El día y la hora en que el documento ha sido presentado al Registrador y el nombre de la persona que lo ha presentado;
- 2º El nombre y la residencia de la autoridad judicial ó del Notario que autorice el título;
- 3º La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

Artículo 8º Si en alguna inscripción ó en alguna expresión cualquiera de las circunstancias generales ó especiales exigidas por la ley, ó si se expresaren de distinto modo de como aparecen en el título, podrá rectificarse en cualquier tiempo á solicitud del interesado, pero dicha rectificación no perjudica á terceros sino desde su fecha.

Artículo 9º Si por omisión de circunstancias ó por obscuridad ó inexactitud de la expresión, fuere inducido en error un tercero, el Registrador será responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 9º Los títulos sujetos á inscripción que no estén inscritos, no perjudican á tercero sino desde la fecha de su presentación en el Registro. Se considerará como tercero aquel que no ha sido parte en el acto ó contrato á que se refiere la inscripción.

Artículo 10. La inscripción no le da validez á los actos ó contratos inscritos que sean nulos ó anulables conforme á la ley. Sin embargo, los actos ó contratos que se ejecuten ó otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque después se anule ó revuelva el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito ó de causas implícitas ó de causas que, aunque explícitas, no consten en el Registro.

Artículo 11. Las acciones de rescisión ó resolución no perjudican á tercero que haya inscrito su derecho.

Artículo 12. Las acciones de rescisión ó resolución que deban su origen á causas que, habiendo sido escrituradas expresamente por las partes, consten en el Registro:

- 1º Las acciones de rescisión ó resolución que deban su origen á causas que, habiendo sido escrituradas expresamente por las partes, consten en el Registro;
- 2º Las acciones rescisorias de enajenaciones en fraude de acreedores en los casos siguientes: 1º cuando la segunda enajenación ha sido hecha por título lucrativo; 2º cuando el tercero haya tenido conocimiento del fraude del deudor.

CAPÍTULO II

Del Registro de la Propiedad.

Artículo 12. En la primera sección del Registro Público se inscribirán:

- 1º Los títulos de dominio sobre inmuebles;
- 2º Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre y cualesquiera otros derechos reales diversos del de hipoteca.

Los títulos que versen sobre anticresis ó arrendamiento de inmuebles, pueden ó no inscribirse, pero sólo perjudican á tercero si hubieren sido inscritos.

Artículo 13. Toda inscripción que se haga en el Registro de Propiedad, relativa á inmuebles, expresará, además de las circunstancias de toda inscripción, las siguientes:

- 1º La naturaleza, situación, cabida, linderos y nombre del inmueble objeto de la inscripción, ó el cual afecte el derecho que deba inscribirse;
- 2º La naturaleza, valor, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba;
- 3º La naturaleza, extensión, condiciones y carga del derecho sobre el cual se constituye el que sea objeto del gravamen;
- 4º El nombre, apellido, domicilio y calidad de la persona á cuyo favor se haga la inscripción y los de aquella que transmita ó constituya el derecho que ha de inscribirse.

En las demás inscripciones relativas á la misma finca, no se repetirá las circunstancias del ordinal 1º, pero se hará referencia de las modificaciones que indique el nuevo título y del asiento en que se halle la inscripción.

Artículo 14. Las servidumbres se harán constar en la misma inscripción de propiedad del predio dominante y del sirviente.

Artículo 15. Inscrito un título translativo del dominio de inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro que contradiga el derecho inscrito.

Artículo 16. De toda inscripción que se haga en las otras secciones del

Registro Público, relativas á un inmueble, se tomará nota en la inscripción del Registro de la Propiedad.

Artículo 17. Todo inmueble que pida, será designado con un número, y con ese número será conocido y determinado dicho inmueble en las certificaciones y copias que se expidan y en los catastros para el cobro de los impuestos.

Artículo 18. La persona que construya ó edifique sobre terreno propio ó en virtud de contrato con el dueño del suelo, podrá inscribir su título constitutivo de dominio, de conformidad con las reglas siguientes:

1º Exhibirá ante el Juez de lo Civil del respectivo Circuito el título ó contrato referente al terreno, y comprobará, con declaraciones de testigos recibidas con asistencia del Fiscal, que el edificio ha sido hecho á sus expensas y que le pertenece en propiedad.

2º De la correspondiente solicitud se dará conocimiento al público por medio de un edicto que se fijará en la Secretaría del Juzgado en un lugar destinado especialmente para la fijación de los edictos de esta clase. En dicho edicto se expresará el nombre del solicitante, la situación del inmueble, sus linderos y su nombre.

En el mismo edicto se citará á los que se crean con derecho al inmueble para que se presenten á hacerlo valer breve y sumariamente. El edicto permanecerá fijado durante treinta días, y copia de él se publicará por tres veces en uno de los diarios de la Capital de la República, á partir de la fijación del edicto.

3º El Juez, una vez vencido el término del edicto de emplazamiento, declarará que el solicitante tiene el derecho que reclama y ordenará la inscripción, si comprobare las circunstancias expresadas en la regla 1ª y no se hubiere hecho oposición á la solicitud de inscripción, ó si hecha tal oposición resultare infundada.

4º En las mismas diligencias del título constitutivo se fijará el valor de la propiedad, por peritos nombrados, uno por el solicitante, otro por el Fiscal y otro por el Juez para el caso de discordia. Sobre ese valor se pagarán los derechos de Registro, como si se tratase de una enajenación.

Artículo 19. El propietario que careciere de título inscrito de dominio, podrá inscribir su derecho, justificando previamente su posesión de más de diez años. Esta justificación podrá hacerse ante el Juez de lo Civil del Circuito, con asistencia del Fiscal, pudiendo hacer uso el solicitante de todos los medios de prueba establecidos en el Código Judicial y observándose en los demás las reglas establecidas en el artículo anterior. Si el Juez declara que la posesión pacífica existe con anterioridad de diez años, ordenará la inscripción.

La inscripción de posesión no perjudicará en ningún caso al que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito; pero subsistirá mientras no se mande cancelar por sentencia del Juez competente.

Capítulo III Del Registro de Hipoteca.

Artículo 20. En el Registro de Hipotecas se inscribirán los títulos en que se constituya, modifique ó extinga algún derecho de hipoteca ó otro gravamen sobre inmuebles.

Artículo 21. El asiento que se haga en este Registro, debe expresar, además de las circunstancias generales:

1º Los nombres, apellidos, domicilios y calidades del acreedor y del deudor.

2º La fecha y naturaleza del contrato á que accede la hipoteca ó el respectivo gravamen; el archivo en donde se encuentre ese contrato y el monto del crédito y sus plazos y condiciones. Si el crédito causa interés, la tasa de ellos y la fecha desde cuando deben correr.

3º Cita del número que tenga la suya hipotecada ó gravada en el Registro de la Propiedad, y tomo y folio en que se halle su descripción ó la naturaleza del derecho real hipotecado ó gravado, con las demás circunstancias que lo caractericen.

Capítulo IV Del Registro de las Personas.

Artículo 22. En la sección de personas del Registro Público se inscribirán:

1º Las sentencias, los autos ejecutoriados y los documentos auténticos en virtud de los cuales resulte modificada la capacidad civil de las personas.

2º La sentencia en que se declare la presunción de muerte por desamparamiento y quiénes son los herederos puestos en posesión provisional ó definitiva de los bienes.

3º La sentencia en que se declare la insolvencia ó quiebra;

4º La sentencia por la cual se disclera una guarda;

5º El documento auténtico en que conste que se le ha discernido el cargo de Alcaide nombrado por el Jefe de lo Civil ó por los herederos;

6º Los documentos públicos y auténticos en que se constituya una persona moral ó se le dé representación;

7º Todo poder general;

8º Las capitulaciones matrimoniales cuando en ellas se haga mención de bienes raíces.

Artículo 23. El asiento en el Registro de personas expresará, además de las condiciones de todo asiento, la especie de incapacidad, facultad ó derecho que resulte del título, con inclusión del nombre, apellido y veindad de las personas que aparezcan en el documento.

Capítulo V De las inscripciones provisionales.

Artículo 24. Además de las inscripciones definitivas de que tratan los capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos ó actos judiciales:

1º Las demandas sobre dominios de bienes inmuebles y cualesquiera otras que versen sobre propiedad de derechos reales, ó en los cuales se pida la constitución, declaración, modificación, limitación ó extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles.

2º Las demandas sobre cancelación ó rectificación de asientos del Registro.

3º Las demandas sobre declaración de presunción de muerte, incapacidad de administrar, y cualquiera otra por la cual trate de modificarse la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposición de sus bienes.

4º Los autos de secuestros de bienes raíces. Esta inscripción será válida por el tiempo que dispongan las leyes procedimentales y será cancelada de acuerdo con ellas.

5º El embargo que se haga en bienes raíces;

6º Los títulos cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por faltas subsanables. Esta inscripción produce los efectos de la inscripción definitiva durante seis meses y quedará de hecho cancelada si dentro de ese término no se subsana el defecto.

Es falta subsanable la que afecta la validez del título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación, si el constituido ó la de no hallarse anteriormente inscrito el dominio ó derecho de que se trata á favor de la persona que lo transfirió ó grave.

Artículo 25. Las inscripciones provisionales á que se refieren los casos 1º, 2º y 3º del artículo anterior, se convierten en definitivas mediante la presentación en el Registro de la respectiva sentencia ejecutoriada.

La del caso 6º cuando se subsane el defecto dentro de los seis meses prefijados, ó desaparece el motivo por el cual no se hizo la inscripción definitiva.

Artículo 26. La inscripción provisional, como la definitiva, surte efectos respecto de terceros desde la fecha de la presentación del título.

Artículo 27. Cuando se trate de inscripciones provisionales en los casos de los incisos 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 24, y las demandas respectivas cursen contra Jueces que no residan en la Capital de la República, se tendrán como presentados al Registro los documentos ó actos judiciales que

la ley de procedimientos requiera desde el día y la hora en que tales documentos sean depositados en la Oficina de Correos ó en la Oficina Telefográfica del lugar en donde funcione el Juzgado, y desde la fecha de ese depósito se tendrá como hecha la inscripción.

Capítulo VI De la cancelación del Registro.

Artículo 28. Las inscripciones en el Registro de Propiedad y en el de Hipotecas no se extinguen, en cuanto á tercero, sino por su cancelación ó por la inscripción de la transmisión del dominio ó derecho real inscrito, á favor de otra persona.

Las hipotecas inscritas ó detenidas por defectuosas, que aparezcan vencidas por el tiempo que para la prescripción de las acciones consiguientes, sin que del Registro resulte interrupción de la prescripción, no surtirán efectos con respecto desde la fecha en que tal prescripción es alegable, y el Registrador, al inscribir nuevos títulos relativos á la línea, hará caso omiso de tales gravámenes.

Artículo 29. Podrá pedirse y deberá ordenarse la cancelación total de una inscripción en los casos siguientes:

1º Cuando se extinga el inmueble objeto de la inscripción ó el derecho real inscrito.

2º Cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción.

Artículo 30. Podrá pedirse y deberá decretarse la cancelación parcial cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción, ó cuando el derecho real se reduzca á favor del dueño de la línea gravada.

Artículo 31. No se cancelará una inscripción sino en virtud de auto ó sentencia ejecutoriada ó de escritura ó documento auténtico en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción ó sus causa-habientes ó representantes legítimos.

Artículo 32. Cuando la inscripción provisional se refiera á decretos de embargo ó secuestro ó á demanda judicial, se cancelará en virtud de la sentencia ejecutoriada en que se decretó el desembargo ó el levantamiento del secuestro, ó se absolvió al demandado de la demanda, ó del auto sin que se declare la caducidad de la instancia.

Artículo 33. En el registro de personas las inscripciones se cancelarán ó parcialmente en virtud de documento público ó auténtico en que conste legalmente que ha cesado la incapacidad, ó que han cesado ó se han modificado las facultades administrativas objeto de la inscripción.

Artículo 34. Podrá declararse nula la cancelación en los casos siguientes:

1º Cuando se declare falso ó nulo el título en virtud del cual fue hecha;

2º Cuando se haya verificado por error ó fraude.

En ambos casos la nulidad sólo perjudicará á terceros posteriores, cuando se haya inscrito provisionamente la demanda establecida para que se declare en juicio.

Capítulo VII Efectos del Registro.

Artículo 35. Ninguno de los títulos sujetos á la inscripción ó registro, según las disposiciones que preceden, hará fe en juicio ni ante ninguna autoridad, empleado ó funcionario público si no ha sido inscrito en la Oficina de Registro Público que se crea por esta ley, á menos que el referido título sea invocado por terceros como prueba en juicio contra alguna de las partes que intervinieron en el acto ó contrato no inscrito, ó contra sus herederos ó representantes.

Artículo 36. Los libros de dominio de inmuebles y los en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre ó otros derechos reales que estén ya registrados en las Oficinas de Registro existentes á la expedición de esta ley, deberán ser inscritos ó incorporados en la Oficina de Registro Pública dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que la ley entre á regir.

El mismo plazo se fija para la reinscripción ó incorporación de los títulos de hipoteca, y pasado el año, todos los títulos mencionados en este artículo quedarán bajo la sanción establecida en el artículo anterior.

Capítulo VIII De la organización del Registro Público.

Artículo 37. Desde la fecha en que el Poder Ejecutivo lo disponga, de acuerdo con esta ley, quedarán suprimidas las Oficinas de Registro que funcionan en los actuales Circuitos Judiciales y Notariales y el Registro quedará centralizado en una oficina denominada Registro Público que funcionará en la Capital de la República.

Artículo 38. El Registro Público será administrado por un Jefe de Registro General, que será nombrado por el Presidente de la República y estará en sus funciones todo el tiempo de su buena conducta.

También habrá el personal subalterno que fuere necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 39. Para ser Registrador General se necesitan las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 40. El Registrador General tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y en consecuencia puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos lo fueren absolutamente, ó simplemente suspenderla si ellas fueren subsanables.

La resolución del Registrador negando ó suspendiendo la inscripción, debe expresar los motivos ó razones en que se funda, y se considerará como una sentencia de primera instancia.

Artículo 41. Si el interesado no se conformare con la calificación del Registrador General, podrá interponer apelación para ante la Corte Suprema de Justicia. Este recurso se concederá inmediatamente y la Corte resolverá, con audiencia del interesado y dentro de tres días á más tardar, si debe hacerse ó no la inscripción ó anulación pedida.

Artículo 42. El Registrador General es responsable civilmente por los daños y perjuicios que cause á los particulares. Las acciones para la reparación de ellos prescribirán un año después de ocurrido el hecho que los hubiere originado. De tales perjuicios responderá el Registrador con una fianza de cinco mil balboas y con sus demás bienes.

Artículo 43. El Registrador tiene también responsabilidad administrativa por infracciones que den lugar á una corrección disciplinaria. Esta consistirá en una multa de uno ó trescientos balboas, que le impondrá el Presidente de la República de oficio ó en virtud de querrela fundada ó á algún particular ó de un funcionario público.

Artículo 44. El Registrador General gozará de un sueldo mensual de doscientos balboas (B. 200.00) y el Poder Ejecutivo podrá hacer el nombramiento del empleado y pagarle hasta tres meses de sueldo antes de que comience á ejercer sus funciones, para que pueda estudiar en el exterior la organización de la oficina y los mejores métodos ó sistemas que deban implantarse en ella.

Al nombrado se le pagarán los gastos de transporte y un suplemento igual á los dos tercios partes del sueldo durante el tiempo de la ausencia.

Artículo 45. El Poder Ejecutivo queda facultado:

1º Para fijar la fecha en que debe principiar la vigencia de esta ley;

2º Para dictar un Decreto Orgánico de la Oficina de Registro Público, en el cual se establezca el personal subalterno de ella, se determinen las funciones de cada empleado y se reglamente por completo y detalladamente el funcionamiento de la nueva institución, teniendo en cuenta su importancia y sus fines.

Artículo 46. Los empleados subalternos de la Oficina de Registro gozarán mensualmente los sueldos siguientes:

Los Jefes de Sección, cien balboas	B.100.00
Los Oficiales setenta y cinco balboas	75.00
El Jortero treinta balboas	30.00

libro de reconocimientos, ciento veinte y cinco balboas..... 125.00

Parágrafo 6º Los de los Contabilistas auxiliares, cien balboas..... 100.00

Parágrafo 7º Los de los Jefes de Sección, ciento diez balboas..... 110.00

Parágrafo 8º Los de los Oficiales Primeros, noventa balboas..... 90.00

Parágrafo 9º Los de los Oficiales Segundos, setenta y cinco balboas..... 75.00

Parágrafo 10. Los de los Oficiales Terceros, sesenta y dos balboas con cincuenta centésimos..... 62.50

Parágrafo 11. El del Liquidador Oficial, ciento veinte y cinco balboas..... 125.00

Parágrafo 12. Los los Porteros, treinta balboas..... 30.00

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro lo sustituye así:

Artículo 51. Los sueldos mensuales de los empleados de esta Secretaría serán:

Parágrafo 1º El del Secretario, cuatrocientos balboas..... B 400.00

Parágrafo 2º El del Subsecretario, doscientos balboas..... 200.00

Parágrafo 3º El del Jefe de la Contabilidad Nacional, ciento setenta y cinco balboas..... 175.00

Parágrafo 4º El del Subjefe de la Contabilidad, ciento cincuenta balboas..... 150.00

Parágrafo 5º El de un Contabilista que lleva el libro de reconocimientos, ciento veinte y cinco balboas..... 125.00

Parágrafo 6º El del Primer Contabilista auxiliar, ciento diez balboas..... 110.00

Parágrafo 7º El del Segundo Contabilista auxiliar, cien balboas..... 100.00

Parágrafo 8º El del Tercer Contabilista auxiliar, noventa balboas..... 90.00

Parágrafo 9º El de un Auditor, ciento treinta balboas..... 130.00

Parágrafo 10. El de los Jefes de Sección, ciento diez balboas..... 110.00

Parágrafo 11. El de los Oficiales Primeros, ochenta y siete balboas con cincuenta centésimos..... 87.50

Parágrafo 12. El de los Oficiales Segundos, setenta y cinco balboas..... 75.00

Parágrafo 13. El de los Oficiales Terceros, sesenta y dos balboas con cincuenta centésimos..... 62.00

Parágrafo 14. El de los Porteros, treinta y cinco balboas..... 35.00

En consideración, lo sustenta manifestando que la Sección de Contabilidad es de las más importantes que hay en el país; que en cualquier momento se puede saber la inversión de las rentas nacionales; que los Porteros de todas las Oficinas públicas han elevado un memorial al señor Presidente de la República pidiendo que se les aumente sueldo; y que se considera que el aumento es equitativo, y en consecuencia pide a la Asamblea el aumento de los sueldos de esos empleados.

Cerrada la discusión, se somete a votación secreta con los escrutadores Diputados Alzamora y Arsemena Arqueledes, quienes informan que ha sido aprobado por 21 bolas blancas contra 3 negras.

Al adoptarse, el Diputado Justiniani lo modifica así:

«El de los Oficiales Primeros, noventa balboas..... B 90.00»

«La votación secreta es aprobado por 20 bolas blancas contra 2 negras con los mismos escrutadores.»

Extra el señor Secretario de Relaciones Exteriores.

El Diputado Herrera propone: «Reconsiderarse los parágrafos 6º del artículo 2º, 7º del artículo 7º, y 5º del artículo 4º.»

Finalmente, en consideración, la sustenta y explica la causa de haber hecho esta proposición.

El Diputado Henríquez la modifica así:

«Reconsiderarse los sueldos fijados a los Porteros de la Secretaría de la República, Secretaría de Gobierno y Justicia, Gobernaciones de Panamá, Colón y Bocas del Toro, de la Administración General de Correos y Telégrafos, de la Dirección General de la Nación y de la Secretaría de Relaciones Exteriores.»

En consideración el sustenta recomendando que la justicia debe hacerse general.

Es aprobada cerrada la discusión, y al adoptarse los Diputados Henríquez y Sosa la adicionan así:

«Los sueldos de los Porteros a que se refiere la anterior proposición serán de treinta y cinco balboas (B. 35.00) cada uno, y así lo tendrá en cuenta la Comisión de redacción y revisión.»

En discusión, la sustenta el Diputado Henríquez y dice que para abreviar trabajo es mejor en la forma que lo ha hecho porque él cree que el objeto de la Asamblea es aumentar el sueldo de los Porteros.

Con los mismos escrutadores se abre la votación, y éstos informan de que se halla viciada por exceso de bolas al número de votantes; se abre de nuevo, y se obtiene el mismo resultado, por lo cual la Presidencia dispone se verifique la votación en la urna sonora. Así se hace y cerrada, los mismos escrutadores informan que ha sido aprobado por 16 bolas blancas contra 5 negras, y se adopta.

El artículo 52 es retirado del debate por la Presidencia.

En consideración el artículo 53 que dice:

TESORERÍA GENERAL.

«Los sueldos de los empleados de esta Oficina serán:

Parágrafo 1º El del Tesorero General, doscientos cincuenta balboas..... B 250.00

Parágrafo 2º El del Cajero Jefe, doscientos balboas..... 200.00

Parágrafo 3º El del Primer Ayudante del Cajero, ciento cincuenta balboas..... 150.00

Parágrafo 4º El del Segundo Ayudante del Cajero, ciento cincuenta balboas..... 150.00

Parágrafo 5º El del Tenedor de Libros, ciento cincuenta balboas..... 150.00

Parágrafo 6º El del Primer Liquidador de Impuestos, ciento treinta y siete balboas..... 137.50

Parágrafo 7º El del Segundo Liquidador de Impuestos, ciento veinte balboas..... 120.00

Parágrafo 8º El del Tercer Liquidador de Impuestos, ciento diez balboas..... 110.00

Parágrafo 9º El del Primer Recaudador de Impuestos, ciento doce balboas..... 112.00

Parágrafo 10. El del Segundo Recaudador de Impuestos, cien balboas..... 100.00

Parágrafo 11. El del Escribiente, noventa balboas..... 90.00

Parágrafo 12. Los de los Porteros, treinta balboas..... 30.00

El Diputado Justiniani lo modifica así:

«El del Tesorero General, doscientos veinte y cinco balboas..... B 225.00

«El del Cajero Jefe, doscientos balboas..... 200.00

«El del Primer Ayudante del Cajero, ciento cincuenta balboas..... 150.00

«El del Segundo Ayudante, ciento veinte y cinco..... 125.00

«El del Tenedor de Libros, ciento cincuenta balboas..... 150.00

«El del Primer Liquidador de Impuestos, ciento treinta y siete balboas..... 137.50

«El del Segundo Liquidador, ciento veinte balboas..... 120.00

«El del Tercer Liquidador, ciento diez balboas..... 110.00

«El del Primer Recaudador de Impuestos, ciento

doce balboas con cincuenta centésimos..... 112.50

El del Segundo Recaudador de Impuestos, cien balboas..... 100.00

El del Primer Escribiente, setenta y cinco balboas..... 75.00

El del Segundo Escribiente, sesenta balboas..... 60.00

El de los Porteros, treinta y cinco balboas..... 35.00»

En consideración, manifiesta que la Comisión que formuló el proyecto creyó conveniente suprimir algunos empleos en esa oficina, pero que por informes que ha obtenido de los Jefes de ella está, enterado de que son indispensables, y pide a la Asamblea le dé voto afirmativo a su modificación.

El Diputado Henríquez manifiesta que desea saber qué diferencia existe entre los liquidadores de impuestos y que las responsabilidades que pesa sobre el Cajero no está bien remunerada.

El Diputado Justiniani, en defensa de su modificación apela al testimonio de los Diputados Alzamora y Adams, que han sido empleados de esa Oficina.

Los Diputados nombrados informan las obligaciones que tiene cada uno de los liquidadores a que se hace referencia.

Extra el señor Secretario de Gobierno y Justicia.

Con los escrutadores Carles y Correa se abre la votación después de cerrada la discusión, y éstos informan que es aprobado por 15 bolas blancas contra 4 negras.

Al adoptarse el Diputado Henríquez lo submodifica así:

«Tesorero General, doscientos setenta y cinco balboas..... B 275.00

(Primera parte)

Cajero Jefe, doscientos cincuenta balboas..... 250.00

(Segunda parte)

El Ayudante del Cajero, ciento cincuenta balboas..... 150.00

El Tenedor de Libros, ciento cincuenta balboas..... 150.00

Primer Liquidador, ciento treinta y siete balboas..... 137.50

Segundo Liquidador, ciento veinte balboas..... 120.00

Tercer Liquidador, ciento diez balboas..... 110.00

Primer Recaudador, ciento doce balboas con cincuenta centésimos..... 112.50

Segundo Recaudador, cien balboas..... 100.00

Tercer Recaudador, cien balboas..... 100.00

Escribiente Primero, ochenta balboas..... 80.00

Escribiente Segundo, sesenta y siete balboas con cincuenta centésimos..... 67.50

Los Porteros, treinta y cinco balboas..... 35.00

(Tercera parte)

En consideración la sustenta.

El Diputado Justiniani la combate por razones de economía.

El Diputado Carles combate la modificación, que de nuevo defiende su autor.

Cerrada la discusión, el Diputado Henríquez pide se vote por partes, las que indica. (Véase arriba) Cerrada la votación, es negada la primera parte por 11 negras contra 8 blancas, de que dan cuenta los mismos escrutadores.

La segunda parte también resulta negada con los mismos escrutadores por 9 negras contra 8 blancas. Quedando pendiente la 3ª parte.

En este estado, la Presidencia hace leer una invitación del Centro Español para la romería a Panamá la Vieja, y excita a los Diputados para que concurren a ese acto.

El señor Secretario de Gobierno y Justicia devuelve sancionadas las leyes de los días 8 y 9 de 1913, por la cual se dan un empleo y se suprime otros, y sobre expendio de licores embriagantes al por menor, respectivamente.

Se lee un informe de comisión del Diputado Franco acompañando el proyecto de ley por el cual se fija el

personal subalterno de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Dejan de concurrir a la sesión, debidamente excusados, los Diputados Alvarado David y Herández; entraron en el curso de la sesión los Diputados Adames, Alzamora, Franco, Fernández, Henríquez, Herrera, Justiniani, Obaldía, Jované, Obarrío, Ocasio y Thilla.

A las 5 y 10 p. m. se levanta la sesión.

El Presidente,
CIRIO L. URRIOLA.

El Secretario,
Auto. Alberto Valdés.

Poder Ejecutivo Nacional

TESORERÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADO DE CAJA de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior..... B.	75,812.329
Entradas de hoy.....	11,103.014
Suma.....	86,915.343
Salidas de hoy.....	11,433.434
Existencia para mañana.....	81,221.909

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B.	39,237.37
Plata Panameña.....	9,991.37
Monedas de Nickel.....	3,088.09
Agentes Fiscales.....	219.82
Varios Documentos.....	28,712.75
Suma.....	81,239.904

Panamá, 20 de Enero de 1913.

El Cajero,
J. M. Alzamora.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

En el juicio ejecutivo que por Jurisdicción concitativa sigue el Banco contra la señora Ernestina Gallot se ha embargado un lote de terreno con dos casas en el construido, el cual mide treinta metros (30 m.) de frente por treinta metros (30 m.) de fondo. Los linderos son los siguientes: Norte, predio de Reduenda Guevara y Teodora de León, hay una callejuela de por medio; Sur, con una faja de tierra, no se sabe de quién ó de qué finca, continúa a la huerta del Tivoli; Este, con propiedad de Simona Rolfo-Flores y Oreste, con propiedad del jamacano Gabriel Yuli. Estos son los linderos verdaderos, según una vista de ojos practicada sobre el terreno. Los que describen el respectivo título están invertidos. Se exceptúan del embargo la casita de madera y zinc situada hacia la esquina que forman los linderos Norte y Este de la finca, y el terreno sobre el cual está construida porque esa casita y ese terreno pertenecen a los señores Marcelo y Catalina Pérez. También se exceptúan del embargo la botega situada a la izquierda de la casita mencionada. Dicha botega fue construida con aquiescencia del anterior de la señora Gallot en el dominio de la finca.

Se cita, pues, a los que se crean con derecho al inmueble embargado para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería. Con tal objeto se fija el presente edicto en lugar público del blanco, hoy veinticuatro de Enero de mil novecientos trece.

El Secretario del A. J. C.,
Aguilón Costa